

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00407

Demandante: Alexander Negrete Noriega

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Alexander Negrete Noriega a través de apoderada judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de enero de 2017 (fl 37), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora aportará constancia de notificación de uno de los actos demandados y para que aclarara la pretensión segunda de la demanda, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía en forma extemporánea se rechazaría la demanda.

Dicho auto fue notificado por estado el día 13 de enero de 2017 (fl 37-38 reverso), por lo que el demandante tenía hasta el día 27 de enero del mismo año para corregir la demanda, no obstante, vencido dicho término no cumplió con dicha carga, razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda y así se resolverá, tal como lo establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alexander Negrete Noriega contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia devuélvase al interesado o a su apoderada judicial los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

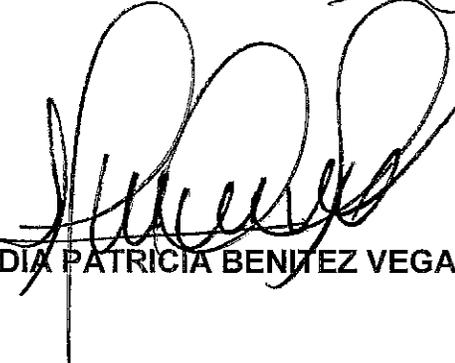
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

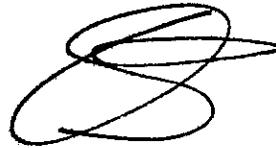
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00576-00
DEMANDANTE: BLANCA ACOSTA VERGARA
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO, con miras a lograr la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo de fecha 20 de abril de 2016¹, el cual fue notificado el **día 4 de mayo del mismo año**², mediante el cual se dio respuesta a la reclamación administrativa hecha por la accionante.

Verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para proceder a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que en la acción incoada ha operado el fenómeno de la caducidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹ Folio 18.

² Ver Folio 21. Gufa No. 937423848 de Servientrega

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. – subrayado de la sala-

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto, el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el gerente de E.S.E CAMU Puerto Escondido, el señor Alfredo Rafael Cúvelo Gascón, acto demandado, fue notificado al apoderado de la parte demandante el día 4 de mayo de 2016³. En consecuencia, se tiene que el término de caducidad de la acción comenzó a correr a partir del día siguiente al de su notificación, esto es, el 5 de mayo de 2016, teniendo como plazo máximo el día 5 de septiembre de 2016, para interponer el medio de control.

No obstante, según se evidencia en la certificación suscrita por el Procurador 124 Judicial II delegado para asuntos administrativos⁴, la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **12 de julio de 2016**. De esta forma, habiendo transcurrido *2 meses y 7 días* contados desde el día de la notificación del acto administrativo cuestionado hasta el día en que se hizo la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación, el término de caducidad se suspendió hasta el día 27 de septiembre del 2016, fecha en la cual se llevó a cabo la conciliación, la cual fue declarada fallida.

En ese orden de ideas, el conteo del término de caducidad reinició a partir del día siguiente de la celebración de dicha audiencia, esto es, el día 28 de septiembre de 2016.

Así las cosas, el demandante tenía oportunidad para presentar el medio de control que nos ocupa hasta el día **20 de noviembre de 2016**, fecha en la que culminaba el término de los cuatro (4) meses que señala la ley para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demanda fue presentada el **30 de noviembre de 2016**, tal y como consta en el acta individual de reparto de la oficina judicial, esto es, habiendo transcurrido en exceso los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción es claro que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A el cual prescribe:

³ En el hecho tercero de la demanda se lee: La ESE CAMU de Puerto Libertador profirió el oficio de fecha 20 de abril de 2016, recibido el día 4 de mayo, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante por haber laborado como auxiliar de laboratorio. Folio 2.

⁴ Folio 27 y ss.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

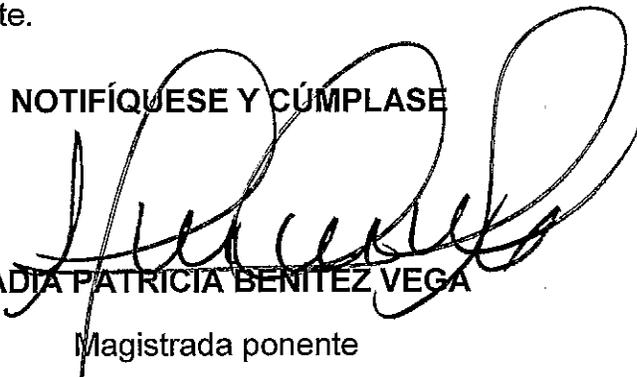
En mérito de lo expuesto, procederá esta Sala a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Blanca Acosta Vergara en contra de E.S.E CAMU Puerto Escondido, por caducidad, según lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

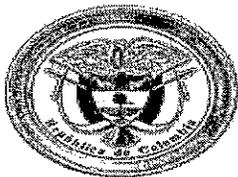
Magistrada ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY NUÑEZ ORTEGA
DEMANDADO: E.S.E. CAMU PUEBLO NUEVO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-31-701-2008-00171-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados doctor Pedro Olivella Solano y doctora Diva Cabrales Solano, quienes consideran que *podrían* estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 150 numerales 1º y 2º del C.P.C., cuyo tenor literal reza:

- "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Se argumenta que mediante sentencia del 26 de septiembre del año 2013, el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Montería accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, pero en el trámite posterior de esa instancia, negó el recurso de apelación y declaró precluido el término para la entrega de copias con fines de queja.

La entidad demandada interpuso acción de tutela y mediante fallo de 11 de junio de 2015, la Sala Tercera de Decisión de la cual hacen parte los Magistrados que manifiestan el impedimento, ordenaron a la Juez Primera de Descongestión del Circuito Judicial de Montería dejar sin efectos las actuaciones surtidas por aquel despacho posterior a la notificación de la sentencia del 26 de septiembre de 2013 y dar el trámite a que se refiere el artículo 212 del C.C.A., al recurso de apelación contra la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 2º del artículo 150 del C. de P.C., que hace referencia a haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Respecto de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de septiembre de 2016¹, en un asunto con aristas similares al presente resolvió no aceptar un impedimento de Magistrado de Sala para conocer del recurso de revisión sustentado en que anteriormente hizo parte de la Sala que inadmitió la demanda de casación, por considerar que no se configura la causal invocada del artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, debido a que no hay *conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos* entre la providencia anterior y la materia objeto de la impugnación. En el acápite pertinente de dicho proveído se consideró:

"... 2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)» .

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la conexidad aludida no brota por ninguna parte.

2.4.1. Como quedo compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos

¹ Número de proceso 11001-02-03-000-2016-00894-00. Número de providencia AC6666-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

indeterminados de Alberto Constaín Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 ibídem, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, la causal invocada para el impedimento consagrada en el C. de P. C., fue reproducida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”* Sobre esta causal en específico el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final.

(...)

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de unas copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.” –Subrayado de la Sala-

Ahora bien, revisada la actuación surtida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en sede de tutela, se advierte que la sentencia de tutela proferida por ésta el 11 de junio de 2015, se circunscribió a definir sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso el demandado E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo, contra la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursaba a la sazón en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería³.

Luego entonces, no existe conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad en sede de tutela, las cuales se insiste fueron única y exclusivamente referidas a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya enunciada; y, los motivos por los cuales sube en alzada el referido proceso, los cuales versan sobre la inconformidad del ente demandado frente a las pretensiones concedidas en primera instancia y que pretende enervar en segunda instancia.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 270-271.

³ Expediente No. 23-001-33-31-006-2008-00171.

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-33-31-701-2008-00171-01
Demandante: Nery Núñez Ortega
Demandado: E.S.E. Camu Pueblo Nuevo

De suerte que, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 2º del artículo 150 del C. de P. C., no es posible separar del conocimiento del presente asunto a los magistrados doctor Pedro Olivella Solano y doctora Diva Cabrales Solano, en consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a su Despacho.

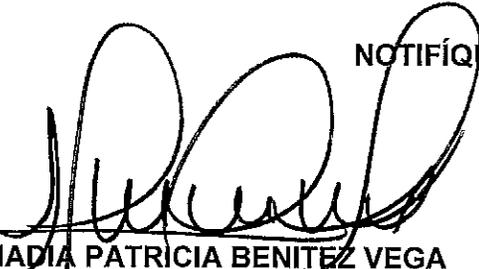
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por los magistrados doctor Pedro Olivella Solano y doctora Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvasele el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado